

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1998

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00340-00	
DEMANDANTE	ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ	C.C. 29.221.752
DEMANDADO	JULIAN ANDRES ALVEAR RIVERA	CC. No. 1.130.625.230
	JUAN CARLOS ALVEAR RIVERA	CC. No. 16.931.885
	MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO (QEPD)	CC. No.16.589.234
PROCESO	EJECUTIVO	

Santiago de Cali, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós

La Doctora ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de los señores JULIAN ANDRES ALVEAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.625.230 y JUAN CARLOS ALVEAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.931.885, herederos del señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO (QEPD) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.16.589.234, para que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero generadas por el incumplimiento de contrato de prestación de servicios.

Igualmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el art 5°. De la Ley 2213 del 13 de Julio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Igualmente el Artículo 422 del C.G.P. indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Presenta como título ejecutivo, documento suscrito entre ella y el señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO (QEPD), de la cual, de su literalidad se infiere en un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, tendiente a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconociera y pagara a su favor la PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO. Lo cual culminó favorablemente con Sentencias proferidas por El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo dar cumplimiento a los fallos judiciales emitió la RESOLUCION SUB 129068 del 11 DE MAYO DE 2022.

El señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO (q.e.p.d.) falleció el día 16 de abril de 2022, quedando como herederos sus hijos los señores JULIAN ANDRES ALVEAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.625.230 y JUAN CARLOS ALVEAR RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.931.885, quienes según sus dichos adelantaron sucesión por el fallecimiento de su padre, mediante escritura pública No.1837 del 29 de junio de 2022.

El Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que: Es requisito del título ejecutivo que este sea claro, expreso y actualmente exigible.

*Todo lo anterior, conlleva a esta agencia judicial a concluir que no existe **TITULO EJECUTIVO**, por lo cual se abstenerse de librar mandamiento de pago, por carencia del título ejecutivo. En tal sentido deberá la procuradora judicial adelantar el PROCESO ORDINARIO LABORAL POR HONORARIOS.*

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de La Doctora ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ, en contra de los señores JULIAN ANDRES ALVEAR RIVERA, y JUAN CARLOS ALVEAR RIVERA, herederos del señor MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO (QEPD), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA BOLIVAR GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con tarjeta profesional No. 141.029 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022

NOTIFIQUESE

La Jueza.



YENNY LORENA IDROBO LUNA

